

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

**TEMA: RESPONSABILIDAD NOTARIAL EN CASO DE INSERCIÓN DE DATOS  
FALSOS EN EL DOCUMENTO.**

**RESUMEN:** La presente recopilación de doctrina, normativa y jurisprudencia ofrece un acercamiento al tema de la manifestación de voluntad dada por medio de la huella digital y su admisibilidad dentro de lo estipulado en el Código Notarial, además se incorpora por medio de la jurisprudencia el análisis de casos en que se presenta esta forma de manifestación de voluntad de las partes y se analiza la figura de la falsedad ideológica por medio de documentos públicos, tomando en cuenta el escueto tratamiento que hay sobre este tema.

## Índice de contenido

1DOCTRINA.....	1
a)El régimen disciplinario del notario costarricense.....	1
2NORMATIVA.....	3
a)Código Notarial.....	3
b)Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial .....	6
c)Código Penal.....	7
3JURISPRUDENCIA.....	7
a)Análisis respecto a la firma a ruego y la huella digital . . . .	7
b)Análisis de la sanción en caso de certificación de documento notarial en el que constan datos faltos.....	16
c)Sobre la inserción de un dato falso en un documento público.	29
d)Análisis del tipo penal de Falsedad ideológica.....	31

### 1 DOCTRINA

#### a) *El régimen disciplinario del notario costarricense*

[JIMENEZ GOMEZ]<sup>1</sup>

"Tal y como quedó expuesto páginas atrás, la función notarial participa de los caracteres identificantes de la gestión pública; por ello, se encuentra sometida al bloque de legalidad y, específicamente, a la ley que regula el desempeño de esta actividad profesional. De tal manera, las infracciones que a la misma cometa el notario, representan frente al Estado, responsabilidad disciplinaria.

La ejecución de esa responsabilidad la realiza el Estado por medio del Poder Judicial, que es el llamado a ejercer el control disciplinario de los notarios, actuando en funciones administrativas y no jurisdiccionales.

Hay que tener presente entonces, que se está ante una potestad estatal, conocida en derecho administrativo, como potestad sancionadora del Estado.

La presencia de la mencionada potestad, se manifiesta no sólo en derecho administrativo, sino también en el derecho penal. De hecho, la doctrina versada en el tema, proclama el "ius puniendi único del Estado", en donde, tanto la potestad represiva penal como la administrativa, son sus manifestaciones.

Esto ha traído como consecuencia que se apliquen los principios del derecho penal, al derecho administrativo sancionador, y que se afirme además una identidad ontológica de los ilícitos penales y administrativos:

"La discusión ha sido ardua en doctrina sobre si el delito y pena son entidades cualitativamente diversas de falta y de sanción administrativa. La doctrina es unánime, por lo pronto, en un hecho fundamental hay una similitud muy grande entre sanciones administrativas y sanciones penales, y sobre todo, no hay ningún principio que permita establecer una diferencia esencial y clara entre ambas. Se trata de un mismo fenómeno jurídico sancionador que se articula gradualmente desde la simple amonestación, hasta la pena de muerte, sin variar fundamentalmente de naturaleza."

Otra parte de la doctrina apunta así:

"La línea de separación entre el derecho penal y el derecho administrativo, en lo atinente a la potestad sancionatoria de la Administración, no es fácil de trazar. Ambos campos del derecho se rozan recíprocamente en este aspecto..."

Ambos criterios participan de la llamada tesis de la unidad punitiva del Estado, la cual no implica de modo alguno, que el poder sancionados en manos de la Administración, irrespete la

exclusividad de la función jurisdiccional de los tribunales de justicia y, en consecuencia, la separación constitucional de poderes positivizada en el artículo noveno de la Carta Fundamental.

Esta discusión ha sido superada por la Sala Constitucional en el voto No. 3929-95, al afirmar:

"El primer cuestionamiento de este aparte, obedece a la añeja discusión sobre si la Administración Pública puede aplicar normas punitivas, discrepancia que hace mucho tiempo fue superada en el propio Derecho Administrativo, a saber, la legitimidad constitucional de la potestad sancionatoria de la Administración, por lo demás vigente en diversos sectores de nuestro ordenamiento. En efecto, la facultad legal...que permite a la Administración el conocimiento y juzgamiento de las infracciones administrativas, no invade el campo de la función jurisdiccional, ni tampoco el ejercicio de ésta, pues existen sustanciales diferencias entre las facultades administrativas y las jurisdiccionales..."

No obstante lo expuesto por la Sala Constitucional, cabe apuntar que la tesis de la unidad punitiva del Estado, no encuentra asidero en ningún artículo del texto constitucional, por lo que ante un cambio en la línea jurisprudencial seguida por la citada Sala, el fundamento de la potestad sancionatoria administrativa en Costa Rica, desaparecería."

## **2 NORMATIVA**

### **a) Código Notarial**

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]<sup>2</sup>

ARTÍCULO 34.- Alcances de la función notarial

Compete al notario público:

a) Recibir, interpretar y adecuar al ordenamiento jurídico las manifestaciones de voluntad de quienes lo requieran, en cumplimiento de disposiciones legales, estipulaciones

contractuales o por otra causa lícita, para documentar, en forma fehaciente, hechos, actos o negocios jurídicos.

b) Informar a los interesados del valor y trascendencia legales de las renunciaciones que hagan, así como de los gravámenes legales por impuestos o contribuciones que afecten los bienes referidos en el acto o contrato.

c) Afirmar hechos que ocurran en su presencia y comprobarlos dándoles carácter de auténticos.

d) Confeccionar los documentos correspondientes a su actuación.

e) Entablar y sostener, con facultades suficientes, las acciones, gestiones o recursos autorizados por la ley o los reglamentos, respecto de los documentos que haya autorizado.

f) Asesorar jurídica y notarialmente.

g) Realizar los estudios registrales.

h) Efectuar las diligencias concernientes a la inscripción de los documentos autorizados por él.

i) Autenticar firmas o huellas digitales.

j) Expedir certificaciones.

k) Realizar las diligencias que le encomienden autoridades judiciales o administrativas, de acuerdo con la ley.

l) Tramitar los asuntos a que se refiere el título VI de este código.

m) Ejecutar cualesquiera otras funciones que le asigne la ley.

#### ARTÍCULO 78.- Imposibilidad de firmar

Si un otorgante o interesado debe suscribir un documento notarial, pero no puede o no sabe hacerlo, imprimirá su huella digital al pie del documento. El notario indicará a cuál dedo y extremidad corresponde.

#### ARTÍCULO 111.- Autenticación de firmas y huellas digitales

El notario podrá autenticar firmas o huellas digitales, siempre que hayan sido impresas en su presencia; para ello debe hacer constar que son auténticas. Del mismo modo se procederá cuando una persona firme a ruego de otra que no sabe o no puede hacerlo; en este caso, debe firmar en presencia del notario.

Los documentos privados en que se practiquen autenticaciones, conservarán ese mismo carácter.

ARTÍCULO 144.- Suspensiones hasta por seis meses

Se impondrá a los notarios suspensión de uno a seis meses, según la gravedad de la falta, cuando:

- a) Atrasen durante más de seis meses y por causa atribuible a ellos, la inscripción de cualquier documento en los registros respectivos, después de ser prevenidos, para inscribirlo y habérseles otorgado un plazo de uno a tres meses. Si, pasados los seis meses de suspensión, el documento aún no hubiese sido inscrito, la sanción se mantendrá vigente hasta la inscripción final.
- b) Autoricen actos o contratos ilegales o ineficaces.
- c) Transcriban, reproduzcan o expidan documentos notariales sin ajustarse al contenido del documento transcrito o reproducido, de modo que se induzca a error a terceros.
- d) No notifiquen ni extiendan, la nota marginal referida en el artículo 96.
- e) Incumplan alguna disposición, legal o reglamentaria, que les imponga deberes u obligaciones sobre la forma en que deben ejercer la función notarial.

ARTÍCULO 145.- Suspensiones de seis meses a tres años

A los notarios se les impondrán suspensiones desde seis meses y hasta por tres años:

- a) En los casos citados en el artículo anterior, cuando su actuación produzca daños o perjuicios materiales o económicos a terceros, excepto si se tratare del cobro excesivo de honorarios.
- b) Cuando cartulen estando suspendidos.
- c) Si la ineficacia o nulidad de un instrumento público se debe a impericia, descuido o negligencia atribuible a ellos.

ARTÍCULO 146.- Suspensiones de tres años a diez años

Los notarios serán suspendidos desde tres años y hasta por diez años cuando:

- a) Autoricen actos o contratos cuyos otorgamientos no hayan presenciado o faciliten su protocolo o partes de él a terceros, para la confección de documentos notariales.
- b) Incurran en alguna anomalía, con perjuicio para las partes o

terceros interesados, al tramitar asuntos no contenciosos de actividad judicial.

c) Expidan testimonios o certificaciones falsas.

d) Modifiquen o alteren, mediante notas marginales o cualquier otro mecanismo, elementos esenciales del negocio autorizado, con perjuicio para algún otorgante.

#### ARTÍCULO 147.- Suspensión fija

Los notarios serán suspendidos por diez años en forma fija, si fueron sancionados por alguno de los delitos indicados en el inciso c) del artículo 4 de este código, salvo que la sanción sea mayor, en cuyo caso se estará al lapso establecido.

(Interpretado este artículo mediante resolución de la Sala Constitucional N° 3937-08 del 12 de marzo del 2008, en el sentido de que "todo registro de las sanciones notariales deberá ser cancelado por la autoridad competente al transcurrir diez años después de cumplida la sanción.")

#### **b) Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial**

[DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO]<sup>3</sup>

Artículo 3. Voluntad de las partes. Observar rigurosamente las disposiciones legales de cualquier naturaleza, para ofrecer un servicio ajustado a la expresión legal de la voluntad de las partes.

Artículo 81. Autenticación de firmas o huellas. La autenticación de firma es una actuación notarial, razón por la cual el notario debe utilizar los mecanismos de seguridad, con la excepción establecida en los casos de certificaciones de copias y documentos privados. El notario debe dar fe de que la firma o huellas fueron estampadas en su presencia, estar activo y al día en sus deberes funcionales y cumplir con el pago de las especies fiscales.

**c) Código Penal**

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]<sup>4</sup>

Falsedad ideológica.

ARTÍCULO 360.-

Las penas previstas en el artículo anterior son aplicables al que insertare o hiciere insertar en un documento público o auténtico declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio. (Así modificada la numeración de este artículo por el numeral 185, inciso a), de la ley No.7732 de 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del 358 al 360)

**3 JURISPRUDENCIA**

**a) Análisis respecto a la firma a ruego y la huella digital**

[TRIBUNAL AGRARIO]<sup>5</sup>

VOTO N ° 0153-F-07

TRIBUNAL AGRARIO del SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Goicoechea, a las diez horas veintidós minutos del veintitrés de febrero de dos mil siete.

INFORMACIÓN POSESORIA planteada por MARIA FRANCISCA SEGURA CESPEDES, mayor, casada una vez, de oficios de oficios del hogar, cédula dos - ciento noventa y uno - novecientos treinta y tres, vecina de El Rincón de Zaragoza de Palmares de Alajuela, tramitada

en el Juzgado Agrario del Primer Circuito Judicial de Alajuela. En el proceso se tuvo como parte al ESTADO y al INSTITUTO DE DESARROLLO AGRARIO , apersonándose en representación del primero el licenciado Víctor Bulgarelli Céspedes, mayor, casado, abogado, cédula uno - seiscientos uno - ochocientos veinticinco, vecino de Heredia, y del segundo, Gerardo Vargas Rojas, mayor, casado una vez, abogado, vecino de Atenas de Alajuela, cédula uno - mil veintitrés - setecientos cuarenta y dos, en la condición de Presidente Ejecutivo con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma. Actúa como apoderado especial judicial de la promovente el licenciado Fernando Avila González, mayor, casado una vez, abogado, cédula dos-trecientos sesenta y ocho-novecientos veinte, vecino de Palmares; y como abogada directora del Instituto la licenciada Carmelina Vargas Hidalgo , cuyas calidades no constan en autos.-

RESULTANDO:

1.- La señora María Francisca Segura Céspedes planteó la presente Información Posesoria a fin de que se inscriba a su nombre la finca ubicada en Angeles de San Ramón de Alajuela, con una medida de 472.001,29 metros cuadrados, según el plano catastrado número A-847418-2003, colindante al norte con el Río San Lorencito y Juan Miguel Vargas Vásquez, al sur con este último y calle pública con un frente de 20,5 metros lineales, al este quebrada Honda y al oeste con Creaciones Coral S.A. Indica, ha mantenido la posesión del fundo en forma quieta, pública, pacífica, ininterrumpida y en calidad de dueña por más de 20 años, sumando la posesión personal y la transmitida por donación del señor Juan Miguel Vargas Vásquez que es su esposo, y a la vez, la que de esa misma forma le transmitiera a éste el señor Jesús María Vargas Vásquez. Agregó, el inmueble no soporta limitaciones, no tiene gravámenes ni condueños, no aparece inscrito en el Registro Público, los actos posesorios han consistido en hacerle carriles, chapeas, estimando el bien en la suma de 1.175.000 colones (folios 6 y 45).-

2.- En el proceso se tuvo como parte al Estado y al Instituto de Desarrollo Agrario, apersonándose los representantes de éstos sin mostrar objeción alguna (folios 34 y 63). También se publicó un edicto en el Boletín Judicial N ° 170 del 5 de setiembre del 2005, sin que conste en autos haya existido oposición de terceros interesados o de colindantes (folio 44).-

3.- La licenciada Carolina Hurtado García, jueza del Juzgado

Agrario del Primer Circuito Judicial de Alajuela, en sentencia dictada a las dieciséis horas veintidós minutos del veinticinco de julio del dos mil seis, resolvió. "... POR TANTO / Con base en expuesto (sic) y citas de ley se rechaza la presente diligencia de información posesoria promovida por MARIA FRANCISCA SEGURA CESPEDES, de calidades citadas." (folio 88). Lo resaltado con negrita y mayúscula corresponde al original.-

4.- Conoce este Tribunal del recurso de apelación formulado por la promovente en memorial presentado a estrados el tres de agosto del dos mil seis (folio 92).-

5.- En la substanciación del proceso no se han observado las prescripciones legales, notándose la existencia de errores y omisiones capaces de producir la nulidad del fallo. La presente resolución se dicta fuera del plazo legal.-

Redacta la jueza Vargas Vásquez; y,

CONSIDERANDO:

I.- Se omite pronunciamiento acerca de la prueba para mejor resolver consistente en el documento aportado por la promovente mediante el cual ésta pretende acreditar la transmisión por donación que le hiciera Jesús María Vargas Vásquez del inmueble a titular mediante escritura pública. Lo anterior, con fundamento en el artículo 52 de la Ley de Jurisdicción Agraria al considerar es innecesaria la misma dada la forma en que se resolverá en esta instancia, sin perjuicio de que sea valorada su admisión o no posteriormente en primera instancia o eventualmente en esta Sede.-

II.- Se omite pronunciamiento por innecesario acerca del elenco de hechos probados contenidos en la sentencia apelada.-

III.- No se pronuncia el Tribunal acerca del único hecho tenido por no demostrado en el fallo al considerarlo innecesario e improcedente.-

IV.- La promovente, María Francisca Segura Céspedes, interpuso

recurso de apelación con nulidad concomitante contra la sentencia en memorial presentado a estrados el 3 de agosto del 2006 (folio 92). Como motivo de nulidad alega que la sentencia es anticipada, pues antes de su dictado debió el Juzgado prevenirle la presentación de la escritura de donación. Como agravios, en lo medular, expuso: La sentencia desestimatoria se fundamenta en la supuesta falta de un requisito, sea la donación que le hiciera en forma verbal el señor Juan Miguel, restando valor a ésta con base en el artículo 1397 del Código Civil. Aduce, se trata de una valoración incorrecta de la prueba debido a que debió analizarse ésta en su conjunto y no desechar tal donación, pues en ningún momento se le previno que presentara la escritura pública de donación, pues como fue su esposo quien le traspasó, éste no tendría objeción alguna en formalizar el traspaso de esa manera. Aunado a ello, señala, no consta en autos oposición alguna por parte del Estado, del Instituto de Desarrollo Agrario o de un tercero.-

V.- De conformidad con el numeral 155 del Código Procesal Civil aplicado por remisión expresa del artículo 32 de la Ley de Jurisdicción Agraria, el Tribunal en primer orden debe abocarse a analizar si en este caso, antes del dictado de la sentencia, se cumplieron todos los requisitos establecidos por la Ley de Informaciones Posesorias. Al respecto, se observa la inobservancia de los siguientes requisitos: En primer orden, la promovente en el escrito inicial presentado el 16 de agosto del 2004 señaló entre otras cosas que "...vengo a levantar la presente información (sic) Posesoria, la cual no tiene por objeto evadir las consecuencias legales de ningún tipo ...", sin especificar si con el trámite pretendía o no evadir las consecuencias de un proceso sucesorio en concreto, tal y como lo refiere el apartado f) del párrafo segundo del numeral 1 ° de citada Ley. VI.- En segundo lugar, en dicho libelo la señora Segura indicó que la naturaleza del fundo es de "...montaña, charral y potrero, ..." (folio 6), sin indicar "... el número de hectáreas de potrero, sitios o repastos, y aportar certificación de la Oficina de Marcas de Ganado que indique el titular ha inscrito a su nombre el fierro o marca de ganado.", tal y como lo exige el inciso d) del citado párrafo y artículo.

VII.- En tercer término, se observa que aunque en este proceso la jueza de primera instancia recibió la declaración de tres testigos -tal y como lo exige la ley- en el caso de quien dijo llamarse Rafael María Díaz Prado (folio 49), no cumplió dicha funcionaria con el procedimiento establecido por el artículo 28 párrafo

segundo de la Ley de Jurisdicción Agraria, que dispone: "... Cuando el gestionante no supiere escribir, o estuviere físicamente impedido para hacerlo, otra persona podrá firmar a su ruego ...". Ciertamente, esa norma al hacer alusión a los gestionantes, podría estarse refiriendo a las partes con exclusión de los testigos; sin embargo, se considera es igualmente aplicable esa medida a éstos dado que la huella digital -ahí impregnada- no sustituye en forma alguna el trámite legal de la firma puesta a ruego, bajo ningún supuesto. A esta conclusión puede arribarse, no solo por la omisión de normativa especial de la ley en materia de firma testigos, planteándose la hipótesis del numeral 28 párrafo segundo como una solución a esta situación dada la similitud; sino también, ante la exigencia del numeral 358 párrafo final del Código Procesal Civil aplicado supletoriamente, de que en el acta donde se reciba la prueba testimonial quede impregnada la huella del testigo, la cual necesariamente deberá ser sustituida en caso de las personas que no saben o no pueden firmar, por la firma puesta a ruego de dicho testigo por alguien de su confianza. Al respecto es importante señalar que los principios universales que rigen la firma de una persona son el principio de fijeza, autenticidad y paternidad, es decir, cuando se firma un documento se acredita es de esa persona acreditándose le pertenece, y en relación con el de fijeza el consentimiento de la persona queda plasmado con su firma pues éste es previo a la manifestación de voluntad que se verifica mediante la firma en sí. Ciertamente, el numeral 111 del Código Notarial señala que el Notario podrá autenticar firmas o huellas digitales, siempre que hayan sido impresas en su presencia, haciendo constar que son auténticas, eso se debe a que los Notarios gozan de fe pública notarial conforme al artículo 30 y 34 de dicho Código; mientras que el juzgador como director del proceso no goza de esa misma fe, al menos en los términos ahí previstos. Por lo anterior precisa determinar los alcances de la fe pública: Hay tres tipos de fe pública, la notarial, la judicial y la administrativa, representando la fe pública la certeza de la autenticación y legitimación del documento en concreto. La judicial está basada en los actos que el juez está autorizado a realizar dentro del proceso, misma que está limitada por el Principio de Legalidad, lo cual significa que si la ley exige en materia de recepción de prueba que el testigo impregne su firma y como solución ante el evento de que no pueda hacerlo, deba hacer constar que un tercero firmó a ruego de quien declaró, mal haría el a quo dando validez a una declaración con solo la huella digital. En caso de un acta de reconocimiento judicial la solución es diferente, pues lo requerido es solo la firma del juez, quien da fe de lo observado y asume la responsabilidad de los datos que consigna, mientras que en la

declaración del testigo, es éste el que debe responder por la veracidad de la información suministrada bajo la fe del juramento y los apercibimientos del delito de falso testimonio. En la fe pública notarial, la misma está limitada a los actos o contratos que tiene competencia para realizar dicho profesional, que generalmente son en documentos públicos o contratos privados siempre que sean realizados en su presencia. En estos casos, si el interviniente no puede firmar, el Notario debe dejar la constancia del motivo por el cual no firma, y en caso de impregne la huella, especificar el motivo por el cual no se puede firmar o el dedo utilizado, planteándose como solución alterna la posibilidad de que un tercero firme a ruego, como lo dispone el numeral 111 citado, al señalar: "... Del mismo modo se procederá cuando una persona firme a ruego de otra que no sabe o no puede hacerlo; en este caso, debe firmar en presencia del notario ..." De ahí en materia notarial, la instrumentalización va a depender del acto o contrato que en ese momento esté autorizando el Notario pues puede estar revestido de formalidades adicionales, tales como la presencia de testigos, en el caso del testamento. La fe pública administrativa es la de los funcionarios públicos que tienen potestades delegadas por el Estado sobre la cual no se profundizará al carecer de interés. Por lo expuesto, se concluye que el acta levantada por la juzgadora de primera instancia en relación con la declaración de Rafael María Díaz Porras fue levantada contraviniendo la normativa vigente, en la medida de que debió la juzgadora asegurarse de que se cumpliera con el requisito formal y sustancial de que alguien de la confianza del testigo que no sabía o no podía firmar -lo cual no se sabe pues no se dejó constancia de ello- firmara a su ruego. Lo anterior podría subsanarse en primera instancia a fin de conservar los actos procesales mediante la citación al testigo para que se apersona al Juzgado debidamente identificado con su cédula de identidad y una persona de su confianza, a fin de que ratifique lo dicho y en caso afirmativo, proceda ese tercero a firmar en su lugar, adjuntando además la firma del juzgador delante de quien se practique la diligencia, lo anterior como medida alternativa, o bien, repitiendo la declaración. Tal audiencia es improcedente en esta instancia, dado que en primer lugar, la valoración de la declaración del señor Díaz se hizo en la sentencia de primera instancia antes de verificarse la ratificación citada o el cumplimiento de las disposiciones legales, y en segundo lugar, de toda forma, se han detectado dos requisitos legales establecidos por los apartados d) y f) del párrafo segundo del numeral 1 ° de la Ley de Informaciones Posesorias, que la juzgadora omitió exigir antes del dictado del fallo, lo que hace que la sentencia desestimatoria sea anticipada. En tal sentido, este Tribunal se

pronunció en Voto N ° 564 de las 9 horas del 21 de julio del 2005, de la siguiente manera: "... II.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Jurisdicción Agraria: "... Cuando el gestionante no supiere escribir, o estuviere físicamente impedido para hacerlo, otra persona podrá firmar a su ruego. En tal caso, si el escrito no fuera presentado por el propio gestionante, deberá ir autenticado por un profesional en Derecho, lo cual significará que la firma fue puesta a ruego del peticionario y en presencia de abogado. " En este caso, al contestar la demanda el señor Juan Manuel Quirós Oreamuno estampó su huella digital, aspecto que es evidentemente innecesario de acuerdo a la normativa expuesta, y además, tomó la previsión de que firmara a su ruego Juan Manuel Quirós González y el escrito fuera autenticado por el licenciado Rojas Ocampo, cumpliendo con la normativa dicha. No obstante, al presentar la apelación del auto que emitió pronunciamiento sobre el libelo de contestación de la demanda, no se consignó si alguien firmaba a ruego del señor Quirós Oreamuno y éste tampoco se ocupó de presentar personalmente el escrito, lo cual hubiera sido relevante si la firma a ruego - inexistente- se hubiera estampado. La autenticación que hace el profesional en derecho Rojas Ocampo de una huella digital carece de validez de acuerdo a la norma citada al inicio.- III.- Este Tribunal, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Jurisdicción Agraria, en auto de las 11 horas 12 minutos del 30 de junio del 2005, otorgó un plazo de tres días al señor Quirós Oreamuno para que informara si ratificaba lo expuesto en el documento de apelación, que le fue notificada en forma automática en virtud de no haber señalado medio o lugar para atender notificaciones en segunda instancia omitiendo pronunciamiento al respecto. En consecuencia, al no haber sido considerada esa situación por el Juzgado de origen al admitir la apelación en auto de las 10 horas 5 minutos del 11 de mayo del año en curso (folio 21); deberá en esta instancia procederse al rechazo de plano el recurso de apelación sin necesidad de entrar a analizar los argumentos expuestos.- /POR TANTO/ Se rechaza el recurso de apelación.- /DAMARIS VARGAS VASQUEZ/ ANTONIO DARCIA CARRANZA/ VANESSA FISHER GONZALEZ." (lo resaltado con mayúscula y negrita corresponde al original). En el caso citado el dicho extracto, como se evidencia del segundo considerando, el Tribunal dio audiencia a la parte para que cumpliera con la omisión de firma al restar validez a la huella digital, situación que como se indicó líneas atrás no podría hacerse en este caso en la medida de que la juzgadora omitió el cumplimiento de requisitos adicionales exigidos por la Ley de Informaciones Posesorias antes de proceder al dictado del fallo lo que hace éste de toda forma sea nulo por anticipado.-

VIII.- Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Jurisdicción Agraria en relación con el 502 del Código de Trabajo aplicado por remisión expresa del numeral 60 de la citada Ley, deberá acogerse la solicitud de nulidad concomitante planteada por la promovente, por las razones dadas en esta instancia. Por ende, deberá declararse la nulidad de la sentencia apelada al ser ésta anticipada, pues se dictó cuando aún estaba pendiente el cumplimiento de algunos de los requisitos legales dispuestos por el artículo 1 ° de la Ley de Informaciones Posesorias. Por innecesario e improcedente, se omite pronunciamiento acerca de los agravios de orden sustantivo expuestos por la recurrente contra el fallo, incluyendo los vicios de nulidades debido a que éstos están vinculados estrictamente con aspectos de índole sustantivo, con las salvedades dadas de manera oficiosa en el considerando anterior.-

POR TANTO:

Se omite pronunciamiento acerca de la prueba para mejor resolver ofrecida por la promovente en esta instancia consistente en documental de folios ciento tres a ciento cuatro. Se declara con lugar la nulidad concomitante planteada por la señora María Francisca Segura Céspedes, por lo que se declara la nulidad de la sentencia dictada a las dieciséis horas veintidós minutos del veinticinco de julio del dos mil seis. Se omite pronunciamiento acerca de los agravios de orden sustantivo expuestos en el recurso de apelación.

La aplicación de la autenticación de la utilización de la huella digital en el proceso agrario.

[TRIBUNAL AGRARIO]<sup>6</sup>

VOTO No. 564-F-05

TRIBUNAL AGRARIO. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE. Goicoechea, a las nueve horas del veintiuno de julio del dos mil cinco.-

Proceso Interdictal planteado por Oscar Saborío Valverde, mayor, soltero, vecino de la Garita de Alajuela, con cédula de

identidad número 2- 331-976 , contra Juan Manuel Quirós Oreamuno , mayor, empresario, vecino de la Garita Alajuela, con cédula de identidad número 1- 142-758, tramitado en el Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de Alajuela. Interviene el licenciado Alvaro Hernández Chan de calidades desconocidas como abogado director del actor, y el licenciado José Mario Rojas Ocampo de calidades ignoradas como abogado director del demandado.-

Redacta la jueza Vargas Vásquez; y,

CONSIDERANDO

I.- El licenciado José Mario Rojas Ocampo autenticó escrito que tiene al pie una huella digital sobre el nombre del demandado Juan Manuel Quirós Oreamuno. Dicho documento fue presentado por el autenticante, no por el señor Quirós Oreamuno, y en él se interpone recurso de apelación contra la resolución dictada a las 17 horas 45 minutos del 30 de marzo del 2005 (folio 20).-

II.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Jurisdicción Agraria: "... Cuando el gestionante no supiere escribir, o estuviere físicamente impedido para hacerlo, otra persona podrá firmar a su ruego. En tal caso, si el escrito no fuera presentado por el propio gestionante, deberá ir autenticado por un profesional en Derecho, lo cual significará que la firma fue puesta a ruego del peticionario y en presencia de abogado." En este caso, al contestar la demanda el señor Juan Manuel Quirós Oreamuno estampó su huella digital, aspecto que es evidentemente innecesario de acuerdo a la normativa expuesta, y además, tomó la previsión de que firmara a su ruego Juan Manuel Quirós González y el escrito fuera autenticado por el licenciado Rojas Ocampo, cumpliendo con la normativa dicha. No obstante, al presentar la apelación del auto que emitió pronunciamiento sobre el libelo de contestación de la demanda, no se consignó si alguien firmaba a ruego del señor Quirós Oreamuno y éste tampoco se ocupó de presentar personalmente el escrito, lo cual hubiera sido relevante si la firma a ruego -inexistente- se hubiera estampado. La autenticación que hace el profesional en derecho Rojas Ocampo de una huella digital carece de validez de acuerdo a la norma citada al inicio.-

III.- Este Tribunal, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Jurisdicción Agraria, en auto de las 11 horas 12 minutos del 30 de

junio del 2005, otorgó un plazo de tres días al señor Quirós Oreamuno para que informara si ratificaba lo expuesto en el documento de apelación, que le fue notificada en forma automática en virtud de no haber señalado medio o lugar para atender notificaciones en segunda instancia omitiendo pronunciamiento al respecto. En consecuencia, al no haber sido considerada esa situación por el Juzgado de origen al admitir la apelación en auto de las 10 horas 5 minutos del 11 de mayo del año en curso (folio 21); deberá en esta instancia procederse al rechazo de plano el recurso de apelación sin necesidad de entrar a analizar los argumentos expuestos.-

POR TANTO

Se rechaza el recurso de apelación.

***b) Análisis de la sanción en caso de certificación de documento notarial en el que constan datos faltos***

[TRIBUNAL DE NOTARIADO]<sup>7</sup>

PROCESO DISCIPLINARIO NOTARIAL

EXPEDIENTE # 00-000221-627-NO

DE : MAGAN S.A.

CONTRA : LIC. FRANCISCO AMADO QUIRÓS

VOTO # 118-2007

TRIBUNAL DE NOTARIADO .- San José, a las nueve horas treinta y cinco minutos del veinticuatro de mayo del dos mil siete.-

Proceso disciplinario con pretensión resarcitoria establecido ante el Juzgado Notarial por " COMPAÑÍA MAGAM S.A .", cédula jurídica 3-101-08771, representada por el señor José Eduardo Madrigal Agüero, mayor, casado una vez, empresario, de San José, cédula 1-531-204, contra el Licenciado JOSE FRANCISCO AMADO QUIROS , mayor, abogado y notario, de San José, cédula 1-730-391, demás calidades ignoradas.- Intervino en el proceso, la Licenciada María

Isabel Alfaro Portugués, mayor, divorciada, abogada, de Heredia, cédula 2-277-116, en su condición de apoderada especial judicial de la sociedad denunciante.-

RESULTANDO :

1.- La sociedad " COMPAÑÍA MAGAM SOCIEDAD ANONIMA ", representada por el señor José Eduardo Madrigal Agüero, en su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, denunció al notario José Francisco Amado Quirós por los siguientes hechos: A ) La expedición de una certificación notarial falsa , utilizada en proceso abreviado de rendición de cuentas interpuesto por la señora Luisa Fiorella Madrigal Agüero contra su representada, (Juzgado Sexto Civil de San José, expediente 00-000041-185 CI), en la en la que hace constar que la señora Luisa Fiorella Madrigal Agüero es socia de las sociedades "Compañía Magam S.A." y "Administración y Gestión de Negocios Limitada" , lo cual no es cierto.- En el citado documento, el denunciado certifica, con relación a la primera sociedad, -"Compañía Magam S.A."- , la calidad de socia de la señora Madrigal, con vista del Registro Mercantil tomo 105 folio 562 asiento 440, inscripción por medio de la cual Compañía Magam Limitada se transforma en sociedad anónima, pero con acciones al portador.- El notario omite certificar lo indicado por el Registro Mercantil al tomo 179 folio 403 asiento 438, donde consta, que el 15 de marzo de 1977, se encuentra presente el señor Luis Madrigal Sibaja cédula 2-265-002, dueño de la totalidad de la acciones de la referida sociedad y, precisamente, en el siguiente asiento registrado, después del asiento certificado por el notario, se excluye a Luisa Fiorella Madrigal como socia de dicha sociedad.- También omite certificar, en ese mismo documento, que posteriormente, en el asiento 231 folio 247 tomo 391 de la Sección Mercantil , que las acciones se volvieron comunes y nominativas, para lo que se reformó la cláusula quinta del pacto social.- Que eso demuestra la falsedad cometida por el notario Amado, ya que certifica que doña Luisa Fiorella Madrigal es socia de acciones comunes y nominativas, certificando un asiento donde expresamente se indican que son acciones al portador, siendo que las acciones comunes y nominativas se dan con la modificación que se introdujo al Código de Comercio y quedan registradas en un asiento posterior y, finalmente, que el capital social de Compañía Magam es de setenta y cinco mil colones dividido en veinticinco acciones comunes y nominativas de tres mil colones cada una, y el notario indica en su certificación, falsamente, que ella es dueña de la totalidad de acciones, al indicar que es dueña de veinticinco acciones, lo que hace con vista del Registro Mercantil, cuando lo

correcto es que la condición de accionista de una sociedad anónima debe hacerse con vista del Registro de Accionistas de la sociedad, por lo que deviene en falsa.- Que en esa certificación, el notario también indica que la cédula jurídica de Compañía Magam es 3-101-9771, lo que también es falso, ya que el correcto es 3-101-8771, además, certifica la denominación social de esa entidad como Compañía Magan S.A.. cuando lo correcto es Compañía Magam S. A. , lo cual no es un simple error material.- Que en la referida certificación, en lo que atañe a la segunda sociedad, -Administración y Gestión de Negocios Limitada -, el notario hace constar que dicha señora es dueña de una acción nominativa en dicha sociedad, lo que efectúa con vista de la Sección Mercantil tomo 192 folio 386 asiento 420, lo que es incorrecto, ya que esta sociedad no es anónima, no tiene accionistas sino cuotistas , éstas no pueden tener acciones, y la condición de cuotista se certifica con vista del Registro de Cuotistas que lleva la entidad, por lo que al no hacerlo así, la torna en falsa, y fue hecha con el evidente propósito de confundir a Despachos Judiciales y cometer el delito de estafa procesal.- B.- Que el notario expidió varias certificaciones incompletas, las que fueron utilizadas para interponer desahucios y consignaciones de alquiler por parte de la señora Luisa Fiorella Madrigal Agüero, a fin de apropiarse de dineros de su representada, constituyendo, tanto dicha señora como el notario, la sociedad Magan Industrial Sociedd Anónima, cédula jurídica 3-101-210993, la cual quedó inscrita en Mercantil tomo 1047 folio 77 asiento 112, a fin de crear confusión en los distintos Despachos Judiciales que tramitaban esas acciones.- Esas certificaciones son: a) Certificación aportada en el exp. 99-000262-225-CI, del Juzgado 6°. Civil de San José, que es desahucio interpuesto por Luisa Fiorella Madrigal, a nombre de Magan Industrial S.A. contra José Francisco Páez, al certificar el denunciado, que la finca inscrita en el Registro Público, Partido de San José, matrícula 133855, está inscrita a nombre de MAGAN, cuando realmente pertenece a Compañía Magam S.A. ., lo que demuestra no solo falsedad ideológica sino uso de documento en ocasión de estafa procesal.- b) En el Juzgado 3°. Civil de Menor Cuantía, Exp. 99-1482-222 CI, que es proceso de desahucio interpuesto por Luisa Fiorella Madrigal, a nombre de Magan Industrial S. A., contra Roberto Rivera Cerdas, en la que el notario certifica que la finca de San José, matrícula 40150-000, se encuentra inscrita a nombre de Magan , lo cual no es cierto, pues pertenece a Compañía Magam Ltda ., con lo cual consiguió que se diera curso a la demanda.- c) En el expediente 99-1072-223 CI del Juzgado 4° Civil de Menor Cuantía de San José, que es proceso de desahucio interpuesto por Luisa Fiorella Madrigal, a nombre de Magan Industrial S. A., en contra de Marco Antonio Pavón

Gutiérrez, en la que el notario, a sabiendas de la falsedad de los documentos, certifica que la finca número 120200-000, está inscrita a nombre de MAGAN , lo que tampoco es cierto, pues de la misma prueba documental que aporta a los autos, esa propiedad aparece inscrita a nombre de Compañía Magam Ltda ., lo que también demuestra nuevamente la falsedad ideológica y el uso de documento falso con ocasión de estafa.- El representante de la sociedad demandante expresa que la denuncia es para que se sancione al notario por la emisión de las citadas certificaciones falsas, que fueron utilizadas para engañar a despachos judiciales y apropiarse indebidamente de dineros propiedad de la representada del denunciante.- Junto con la denuncia, el representante de la denunciante interpuso reclamo resarcitorio en contra del notario, de la siguiente forma: ₡5.000.000, oo , por concepto de los dineros que han sido retirados por la actora con la ayuda del denunciado, Perjuicios: ₡2.000,000, oo , por todos los daños ocasionados a la sociedad que implican los gastos de abogados y los intereses dejados de percibir.- También solicita se le condene al pago de ambas costas del proceso.-

2.- En su contestación, el notario denunciado rechazó la demanda interpuesta en su contra.- Alegó encontrarse imposibilitado para poderse referir a los hechos en forma específica debido a que se interpuso denuncia penal en su contra, y a la fecha de contestación, ni siquiera había declarado en sede penal.- Opuso las excepciones de prejudicialidad , la cual fue acogida interlocutoriamente y se suspendió el proceso por el plazo de ley, el cual continuó posteriormente.-

3.- La señora juez de primera instancia, mediante sentencia de las ocho horas catorce minutos del trece de noviembre del dos mil seis, declaró con lugar la denuncia en contra del notario José Francisco Amado Quirós, imponiéndole una suspensión de diez años en el ejercicio de la función notarial.- Asimismo, declaró sin lugar la pretensión resarcitoria y resolvió el asunto, sin especial condenatoria en costas.-

4 .- Por no estar conforme con lo resuelto, apeló el notario denunciado, en vista de lo cual conoce ahora el Tribunal de la sentencia indicada.-

5 .- En los procedimientos se han observado las prescripciones y plazos de ley. No se notan defectos u omisiones que puedan causar

nulidad.

Redacta el Juez Sánchez Sánchez .-

CONSIDERANDO :

I.- Junto con el recurso, se alega nulidad concomitante.- Sin embargo, ésta debe rechazarse, pues para que ésta proceda, debe haberse causado indefensión o quebrantado el procedimiento, sin embargo, del análisis de lo actuado y resuelto, no se aprecia que esto se haya producido, por lo que ha de rechazarse dicha nulidad.- No es cierto y, no se ajusta a lo actuado en el proceso, que al notario se le hayan aplicado sanciones sobre hechos que no han sido denunciados, pues en el escrito inicial, claramente se indican los hechos que se le atribuyen en el ejercicio de su función como notario, al haber emitido cuatro certificaciones, hechos sobre los cuales se le dio traslado y omitió referirse en su contestación, aduciendo que no lo podía hacer, al haber sido denunciado penalmente y no haber declarado.-

II.- Se aprueba el elenco probatorio por ser fiel reflejo de lo acontecido en autos.- Únicamente , se agregan, como sustento probatorio, al hecho 1) , los folios 329 y 330; al número 2) , el folio 328; al número 3 ) , los folios 383 y 689; al número 4 ) , el folio 383, al número 5) los folios 382 y 689; al número 8) , los folios 251 y 465 y se adicionan los siguientes hechos: 9) que mediante escritura número 91 del notario Amado Quirós, se constituyó la sociedad denominada " Magan Sur S.A.", cuyo nombre se varió a " Magan Industrial S.A.", según documento presentado bajo el asiento 4425 tomo 447, inscrito el 30 de octubre de 1997, en la Sección Mercantil tomo 1047 folio 77 asiento 112 (folios 437 a 449 y 665 a 674); 10) que la denominación social correcta de la sociedad dueña de los inmuebles es "Compañía Magam S.A.", cédula jurídica 3-101-008771, y la finca matrícula 120.200-00, está a nombre de Compañía Magam Limitada, luego transformada en Compañía Magam S.A. (folios 240, 260, 262, 410 a 428, 578 y 598); 11) que la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, por resolución de las ocho horas del 22 de setiembre del dos mil cuatro, ordenó inmovilizar el asiento de constitución de Magan Industrial S. A., por no existir suficientes elementos que la diferencien entre sí con Compañía Magam S.A. (folios 752 a 759).-

III.- En el presente asunto se tiene que la sociedad quejosa reclama la actuación profesional del notario José Francisco Amado debido a que emitió una certificación notarial falsa , utilizada en proceso abreviado de rendición de cuentas interpuesto por la señora Luisa Fiorella Madrigal Agüero contra su representada, (Juzgado Sexto Civil de San José, expediente 00-000041-185 CI), en la en la que hace constar que la señora Luisa Fiorella Madrigal Agüero es socia de las sociedades "Compañía Magam S.A." y "Administración y Gestión de Negocios Limitada" , lo cual no se ajusta a la verdad, pues lo hace con vista del Registro Mercantil, cuando lo correcto es que la condición de accionista de una sociedad anónima debe hacerse con vista del Registro de Accionistas de la sociedad, en el primer caso, y en cuanto a la segunda, sociedad, el notario hace constar que dicha señora es dueña de una acción nominativa en dicha sociedad, lo que efectúa con vista de la Sección Mercantil , lo que es incorrecto, ya que esta sociedad no es anónima, no tiene accionistas sino cuotistas , éstas no pueden tener acciones, y la condición de cuotista se certifica con vista del Registro de Cuotistas que lleva la entidad, por lo que esa certificación deviene en falsa, y fue hecha con el evidente propósito de confundir a Despachos Judiciales y cometer el delito de estafa procesal.- Que el notario expidió tres certificaciones notariales donde hace contar que las fincas del Partido de San José, matrículas 133.855-000; 40.150-000 y 120.200-000 pertenecen a " Magan " , cuando realmente pertenecen a Compañía Magam Sociedad Anónima, de la cual es representante el quejoso, las que fueron utilizadas para interponer desahucios y consignaciones de alquiler por parte de la señora Luisa Fiorella Madrigal Agüero, a fin de apropiarse de dineros de su representada, constituyendo, tanto dicha señora como el notario, la sociedad Magan Industrial Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-210993, la cual quedó inscrita en Mercantil tomo 1047 folio 77 asiento 112, a fin de crear confusión en los distintos Despachos Judiciales que tramitaban esas acciones.- Esas certificaciones son: a) Certificación aportada en el exp. 99-000262-225-CI, del Juzgado Sexto Civil de San José, que es desahucio interpuesto por Luisa Fiorella Madrigal, a nombre de Magan Industrial S.A. contra José Francisco Páez, relativa la finca inscrita en el Re gistro Público, Partido de San José, matrícula 133855-000.- b) En el Juzgado 3°. Civil de Menor Cuantía, Exp. 99-1482-222 CI, que es proceso de desahucio interpuesto por Luisa Fiorella Madrigal, a nombre de Magan Industrial S. A., contra Roberto Rivera Cerdas, respecto a la finca de San José, matrícula 40.150-000; c) en el expediente 99-1072-223 CI del Juzgado 4° Civil de Menor Cuantía de San José, que es proceso de desahucio interpuesto por Luisa Fiorella

Madrigal, a nombre de Magan Industrial S. A., en contra de Marco Antonio Pavón Gutiérrez, sobre la finca de San José, matrícula 120.200-000.- La juzgadora de primera instancia sancionó al notario con un total de diez años de suspensión, por haber emitido las cuatro certificaciones, con base en el artículo 146 inciso c) del Código Notarial, sea un año por la certificación de cuotista y accionista de doña Luisa Fiorella y tres años por cada una de las certificaciones de inmuebles.-

IV.- En lo atinente a las faltas que se le atribuyen al notario por haber emitido la certificación de calidad de socia y de accionista de doña Fiorella en las sociedades Administración y Gestión de Negocios Ltda . y Compañía Magam S.A. e indicar en forma incorrecta el número de cédula de esta sociedad (folios 158 y 251), expedida en lo conducente el 31 de enero del dos mil, la mayoría de este Tribunal estima que el notario certificó la información en forma inexacta.- La inexactitud está en afirmar que en las citas registrales que dio, consta la información certificada, lo cual no es cierto, pues esas citas son de la constitución de la sociedad, y el mismo notario reconoce que esas certificaciones no debió haberlas hecho con vista del Registro Mercantil.- Al margen de que haya omitido certificar varias inscripciones del Registro Mercantil de esas sociedades, lo que aquí interesa, es que certificó información que no consta en la fuente que se citó, sino que es información propia del Registro de Cuotistas y del Registro de Accionistas de esas sociedades, respectivamente, conforme a lo establecido en los artículos 96 en relación al 253 y 137 del Código de Comercio.- En lo que concierne a la indicación del número de cédula jurídica en forma errada, es claro que eso es un error material y queda subsumido dentro de la sanción que se le impone al notario por haber cometido esta falta.- En lo que corresponde a las tres certificaciones de propiedades , el notario certificó en los tres casos, que las fincas de San José, matrículas 120.200-000; 40.150-000 y 133.855-000 se encuentran inscritas a nombre de Magan .- En el proceso, se tuvo por demostrado que las fincas pertenecen, según el Registro de la Propiedad Inmueble , a Compañía Magam S.A., cédula jurídica 3-101-08771 .- Esas certificaciones, por consiguiente, son omisas e inexactas, al no consignar en forma completa, en los tres casos, la denominación social completa de esa sociedad, ya que omitió el término "Compañía", y omite indicar también el número de cédula jurídica, que para las personas jurídicas, es su documento de identificación, como lo es la cédula de identidad para las personas físicas, y también certificó incorrectamente la

denominación " Magan " ya que la correcta es " Magam ", antepuesto del término "Compañía".- Esas omisiones, a criterio de la mayoría de este Tribunal, no responden a un simple error material, pues de la prueba que obra en autos, resulta evidente que el denunciado las confeccionó con el ánimo de crear confusión a los Despachos Judiciales que tramitaron las gestiones que llevaba a cabo su patrocinada, Luisa Fiorella Madrigal, representante de Magan Industrial S. A.- Al efecto, debe notarse que, como se expresó, el notario certificó, adrede, el término significante " Magam " de la denominación social "Compañía Magam S.A.", como si fuera " Magan ", a fin de causar la confusión, con la sociedad que ante él mismo se había constituido, llamada " Magan Industrial S.A." en la cual figuraba doña Luisa Fiorella Madrigal Agüero, como representante legal y la intención fue tan obvia, que en varios de los procesos de desahucio que se tramitaron, le fueron hechos depósitos a nombre de "MAGAN S A CIA" y además, a la hora de certificar las personerías de la sociedad demandante, consignó " Magan " entre comillas y subrayado, para destacar el nombre y hacerlo coincidir con la certificación de propiedad donde simplemente se dice que la propietaria es Magan .- Esto quiere decir, que esas certificaciones, como instrumentos públicos que son, al haber sido autorizadas por notario público, son inexactas, ya que fueron confeccionadas en forma defectuosa y omisa, pues alteró la información que consta en la fuente.- Lo anterior conlleva que el denunciado expidió en total, cuatro documentos notariales extraprotocolares , como son las certificaciones notariales, en las que transcribió en forma errónea y omisa, la calidad de cuotista y accionista de Luisa Fiorella , en el primer caso, y en los tres restantes, la denominación social de la persona jurídica propietaria de los inmuebles, lo que indujo en error a terceros.- Eso constituye una transgresión a la fe pública y al correcto ejercicio del notariado, según lo dispuesto en los artículos 31, 77 y 110, tipificado como falta grave de acuerdo con el artículo 139, discrepando la mayoría de este Tribunal en cuanto a la sanción impuesta por la A quo al notario de diez años de suspensión, pues, de acuerdo a la falta cometida, el notario se hace acreedor a la sanción de seis meses de suspensión, por cada una de esas cuatro certificaciones, con base en lo dispuesto en el artículo 144 inciso c) del Código Notarial, para sumar un total de dos años, haciéndose la observación de que, sumando el mínimo de sanción dispuesto por la norma con la cual sancionó la A quo al notario, que es de tres años, no se explica el por qué se impuso al notario un año de suspensión por haber emitido la certificación de cuotista y accionista de Luisa Fiorella .- Ya este Tribunal ha sostenido con anterioridad que las inexactitudes de las certificaciones que relaciona el artículo 110

se sancionan con base en el artículo 144 inciso c) y cuando hay daños materiales o económicos a terceros, con base en el 145 inciso a), pudiendo consultarse, entre otros, el voto 297-04, que señala en lo conducente: "El Código Notarial contempla dos clases de documentos: los protocolares y los extraprotocolares . Dentro de los primeros están: a) Escrituras; b) Actas notariales, y c) Protocolizaciones. Los extraprotocolares consisten en: a) Reproducciones de instrumentos públicos; b) Certificaciones de documentos, piezas de expedientes o de inscripciones; c) Traducciones, y d) Autenticación de firmas y huellas digitales, y cualquier otra actuación o diligencia que el notario lleve a cabo fuera del protocolo. Luego, dentro de la reproducción de instrumentos públicos, el Código contempla tres tipos, que consisten en: a) Testimonios; b) Certificaciones, y c) Copias auténticas. De todo esto se concluye que existen dos clases de certificaciones: las relativas a inscripciones, expedientes, resoluciones o documentos existentes en registros y oficinas públicas, así como de libros, documentos o piezas privadas en poder de particulares, y que son las contempladas en el artículo 110 del Código y que para todos los efectos legales, tienen el valor que las leyes conceden a las extendidas por los funcionarios de dichas dependencias, mientras no se compruebe, con certificación emanada de ellos, que carecen de exactitud, y luego están las certificaciones relativas a instrumentos públicos, sean los contenidos en el protocolo del notario, y que son las que contempla el artículo 120 del mismo código. Ahora bien, en cuanto a las sanciones a imponer, este Tribunal estima ahora con un mejor criterio, que siguiendo el orden en que están contemplados en el código los dos tipos de certificaciones, así como el orden en que están enunciadas las sanciones, si la inexactitud ocurre en la certificación de un instrumento público porque lo que se certificó no es conforme con el instrumento original, tal certificación es falsa y por lo tanto sancionable con el inciso c) del artículo 146 del Código Notarial, que es una sanción específica para el caso de testimonios de la matriz o certificaciones de ésta que sean falsos, sea que el artículo 120 está directamente relacionado con el artículo 146, mientras que las inexactitudes en todas las demás certificaciones, sean las contempladas en el artículo 110, deben sancionarse con base en el artículo 144 inciso c), que al efecto establece: "...Se impondrá a los notarios suspensión de uno a seis meses, según la gravedad de la falta, cuando: c) Transcriban, reproduzcan o expidan documentos notariales sin ajustarse al contenido del documento transcrito o reproducido, de modo que se induzca a error a terceros. ...". Estos dos últimos artículos están también directamente relacionados por el orden que sigue el código. Luego, si se comprueba que hubo daños o perjuicios

materiales o económicos a terceros, debe aplicarse también el inciso a) del artículo 145.-" ( Tribunal de Notariado. Voto # 297 de las 9:40 horas del 25 de noviembre del dos mil cuatro) .- La sanción se justifica por cuanto el notario, como autorizante de las certificaciones, las dota de fe pública y él es el responsable del documento público que emite, razón por la cual le es exigible toda la diligencia necesaria para garantizar la certeza y seguridad jurídica y así no causar indebida confusión en los receptores de los documentos públicos que emite, como propició y se materializó en estos casos, en las distintas oficinas judiciales donde se presentaron las certificaciones cuestionadas.- También, debe apuntarse que, con su actuar, el denunciado causó daño a la fe pública, de la cual es depositario, con base en la cual se presumen ciertas las manifestaciones que consigna el notario en los instrumentos que autoriza.- Esa falta consiste en haber certificado datos inexactos al certificar que las fincas pertenecen a " Magan " cuando lo correcto es que pertenecen a "Compañía Magam S.A." , cédula jurídica 3-101-08771 y dar fe de la condición de cuotista y accionista de doña Luisa Fiorella , con base en un Registro equivocado, para las dos sociedades certificadas, en el que no acreditaba ninguna condición de socia o accionista para dicha señora.- Con ello vulneró la fe pública y que está inmersa en los documentos que autoriza en su condición de notario público, afectando la credibilidad que tienen estos instrumentos no solo frente a las partes y terceros sino ante la colectividad, por lo que el hecho denunciado constituye falta grave, de acuerdo con lo previsto en el artículo 139 íbidem .- Adicionalmente, debe considerarse, que la denunciante sufrió un perjuicio económico, debido a

que, cuando menos, en el proceso judicial tramitado bajo el expediente 99-1482-222-CI del Juzgado Tercero Civil de Menor Cuantía de San José (folios 79 a 85) se giraron dineros a nombre de Magan Industrial, promovente de un desahucio, para lo cual se presentó una certificación en que se indicaba que la dueña del inmueble arrendado era " Magan " cuando lo correcto era que pertenece a la sociedad demandante en este proceso, todo motivado por la confusión creada por el notario al certificar en esa forma (ver folios 79 a 85).-

V.- En cuanto a los agravios expresados por el notario, debe indicarse que no es cierto que en la denuncia sólo se le otorgó audiencia sobre una certificación y que el quejoso en este asunto fue denunciado penalmente por falsedad ideológica con ocasión de fraude por los hechos que aquí se investigan, donde en el escrito inicial se le cuestiona a él como notario haber emitido una

certificación como socia de doña Luisa Fiorella y que el Juzgado nunca dio traslado de otros hechos, así como de que la A quo nuevamente incurre en error de interpretación, pues, con claridad se desprende, en la relación de hechos, cuáles son las faltas que se le imputan y sobre las que ahora se le sanciona, sin que sea cierto el hecho de que se le sanciona por siete certificaciones, sino sobre cuatro instrumentos de esa naturaleza, como consta del análisis hecho por la juzgadora de instancia y el que ahora hace este Tribunal.- En lo que atañe a que la certificación fue emitida con vista del Registro Mercantil, y es un error frecuente que no tiende a disfrazar la verdad, según lo sostiene la jurisprudencia, ya que para ser validadas debe ser con vista del Registro de Accionistas, sin que el denunciado demostrara que lo certificado fuera falso, debe indicarse que lo que aquí interesa, con independencia de si lo afirmado es veraz, es la afirmación que se hace en las certificaciones respecto a que esa información consta en las citas que se dan del Registro Mercantil, lo cual no es cierto.- Está por demás probado que el notario expidió certificación, con carácter de instrumento público, y valor probatorio pleno, con base en lo dispuesto en los artículos 31, 77 y 110 del Código Notarial, en relación a los numerales 369, 370 y 371 del Código Procesal Civil, que doña Luisa Fiorella era cuotista y accionista, con base en una fuente que no es la correcta, al no constar ahí la información que se certifica.- Tampoco puede admitirse la tesis del denunciado de que en el peor de los casos las certificaciones no son falsas, sino inidóneas, pues, el denunciado tenía pleno conocimiento que la condición de cuotista y accionista de doña Luisa Fiorella no constaba en el Registro Mercantil, además de que los inmuebles pertenecían a Compañía Magam S. A., pues, para certificar, en los cuatro casos, tenía que hacer los estudios registrales previos, al igual que tenía pleno conocimiento, de la existencia de Magan Industrial S.A., al haberse constituido ante su notaría, así como también fue director de los procesos en que representó a doña Luisa Fiorella y aportó esas certificaciones, al igual que reconoció en la prueba confesional que rindió, que había distinción entre Magan Industrial y compañía Magan (folio 657).- Finalmente, debe señalarse que no tiene incidencia que, a través de prueba confesional se tenga como confesa a la parte denunciante, como lo reclama el denunciado, por no haberse presentado a contestar el resto del interrogatorio, en lo que respecta a que Fiorella efectivamente es propietaria de las acciones, porque, se reitera, el notario certificó hechos que no se ajustan a la fuente documentaria, y el notario, como concedor de la ley, no puede alegar desconocimiento de la fuente de dónde tenía que certificar.- Así las cosas, por mayoría, y en lo

apelado, ha de modificarse la sentencia recurrida, en cuanto sancionó al notario con diez años de suspensión, tres años por cada una de las tres certificaciones falsas de propiedad, y un año por la certificación de acciones, para sancionar al notario con seis meses de suspensión por cada una de las cuatro certificaciones que expidió, para un total de dos años.- El Juez Jiménez Oreamuno salva el voto.-

POR TANTO :

Por mayoría y en lo apelado, se modifica la sentencia recurrida, en cuanto sancionó al notario con diez años de suspensión, para en su lugar, sancionarlo con dos años.- El Juez Jiménez Oreamuno salva el voto.-

Licda . Ana Cecilia Ching Vargas

Lic. Roy Jiménez Oreamuno  
Rafael Sánchez Sánchez

Lic.

VOTO SALVADO DEL JUEZ JIMÉNEZ OREAMUNO

Disiento del criterio de mis compañeros de considerar que el inciso c) del artículo 146 del Código Notarial únicamente es aplicable para aquellas certificaciones de instrumentos públicos, y no para aquellas que no lo son, por los siguientes motivos: ANÁLISIS DE FONDO: PRIMERO : La existencia previa de los dos tipos de certificaciones no nació con el Código Notarial, sino que existían antes y en la Ley Orgánica de Notariado al permitir inicialmente al notario certificar sin insertar en el protocolo asientos registrales y posteriormente documentos privados, no se hizo distinción alguno del tipo de certificación para efecto de establecer la sanción a imponer. SEGUNDO: El Código más bien, lo que incluyó fue el procurar establecer una gradación en la gravedad de las faltas a efecto de establecer mínimos y máximos de acuerdo a la gravedad, en los tres tipos establecidos: A) quienes "TRANSCRIBAN, REPRODUZCAN O EXPIDAN DOCUMENTOS NOTARIALES SIN AJUSTARSE AL CONTENIDO DEL DOCUMENTO TRANSCRITO O REPRODUCIDO, DE MODO QUE SE INDUZCA A ERROR A TERCEROS" sancionado con suspensión de uno a seis meses, salvedad de aquellos casos en que el error de transcripción no induce a error a tercero (inciso c) del artículo

144 del Código Notarial); B) quienes con la falta anterior, causan daño o perjuicio material o económico a terceros, "En los casos citados en el artículo anterior, CUANDO SU ACTUACIÓN PRODUZCA DAÑOS O PERJUICIOS MATERIALES O ECONÓMICOS A TERCEROS, excepto si se tratare del cobro excesivo de honorarios" sancionado con suspensión de seis meses a tres años (inciso a) del artículo 145 del Código Notarial); y C) "Expidan ... CERTIFICACIONES FALSAS" sancionado con suspensión de tres años a diez años (inciso c) del artículo 146 del Código Notarial). Para ello, procuró en dicha gradación, atender a la afectación de la fe pública que con tales actuaciones incurre el notario. En este último caso las inexactitudes no emanan de un comportamiento culposo, negligente, o imprudente del notario sino que la lesión a la fe pública notarial, emana de un actuar del notario totalmente querido, y con ello pretende utilizar la fe pública que le fue encomendada para producir un documento falso, (el cual por tenerse como cierto su contenido), puede ser utilizado en un proceso administrativo o judicial en su favor o de un tercero, tal como ocurrió en el presente caso. TERCERO: No es posible distinguir donde la ley no distingue. Y CUARTO: el inciso b del artículo 146 del Código establece como una de las faltas más graves, la actuación anómala, "con perjuicio para las partes o terceros interesados, AL TRAMITAR ASUNTOS NO CONTENCIOSOS DE ACTIVIDAD JUDICIAL", por lo que la aplicación de dicho artículo no es aplicable únicamente para lo instrumental, para lo protocolar. ANÁLISIS DEL PRESENTE CASO: La intención de producir documentos falsos se evidencia al certificar y omitir tendenciosamente el número de cédula jurídica de la empresa propietaria, de resaltar parte del nombre, de haber autorizado la constitución de una empresa con nombre similar a la quejosa, con el ánimo de hacer caer en error y hacer pasar a la sociedad, utilizando indebidamente, la fedación notarial, para lesionar el ordenamiento, confundir a la administración de justicia, y perjudicar económicamente a particulares, todo ello de lo que se desprende la gravedad de las faltas cometidas. El notario denunciado alega que las certificaciones que emitió NO SON FALSAS sino que son INIDÓNEAS, sin embargo, del elenco probatorio, podemos concluir que dichos documentos efectivamente son INIDÓNEOS, pero que, además deben tenerse como FALSOS, pues se demostró que, autorizó escritura por medio de la cual se constituyó una empresa con nombre similar, que con toda la intención de hacer caer en error, certificó parcial e inidóneamente información registral, y que utilizó dichos documentos en procesos para que se pudieran adueñar de dineros que no eran de su verdadero propietario. Y, pese a que la acción civil resarcitoria interpuesta se declaró sin lugar, y únicamente a efecto de evidenciar el daño económico causado con la actuación

notarial indebida, debemos tener por probado que el juzgado ordenó girar dineros en el proceso de consignación de alquileres de Marvin Angulo Reyes a favor de la empresa MAGAN INDUSTRIAL S. A. nombre similar a la verdadera propietaria registral MAGAN S.A., todo lo anterior bajo la dirección profesional como abogado del mismo notario denunciado, y utilizando estos documentos notariales para inducir a error al Despacho Judicial, razón por la que no queda lugar a dudas de la intención de expedir las certificaciones falsas para utilizarlas en dichos procesos y causar el daño económico. La certificación de acciones o cuotas también ha de tenerse como falsa, no obstante al no poder reformar en perjuicio la sanción impuesta ha de mantenerse. Por los motivos dados, declaro sin lugar el recurso de apelación interpuesto, y confirmo en lo apelado, lo resuelto por la juzgadora de primera instancia.

**c) Sobre la inserción de un dato falso en un documento público**

[SALA TERCERA]<sup>8</sup>

Extracto de la resolución:

Exp: 03-021706-0042-PE

Res: 2007-00095

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas cincuenta minutos del quince de febrero de dos mil siete.

“VI. [...] 2. [...] Aprecia esta Sala, que tanto en las acciones que se le atribuyeron como en las que el Tribunal tuvo por demostradas, aunque redactadas de diferente manera, se establece en concreto que: el 11 de setiembre de 2002, el acusado John Jairo Jaramillo García logró que el Departamento de Licencias del Ministerio de Obras Públicas y Transportes expidiera a nombre de Fernando Jaramillo García la licencia de conducir número PA 010116582, en la que hizo insertar su fotografía. Como bien lo señalan la pieza acusatoria y el fallo, ese documento es público, y al contener el nombre de un titular de la facultad que confiere que no corresponde a quien se identifica en la fotografía, también es falso. La falsedad radica en que se facultó a una persona de

identidad distinta a la que realmente posee quien se observa en la foto, a conducir. Ello ocurrió porque el acusado John Jairo, presentando un pasaporte a nombre de su hermano y un retrato de su rostro, logró que en el instrumento de identificación apareciera aquel nombre y su imagen. Así, lograba demostrar a las autoridades de tránsito que estaba habilitado o contaba con permiso para guiar vehículos por las carreteras nacionales pero, las infracciones en que incurriera se le atribuían en la boleta que al efecto se confeccionaba, a Fernando Jaramillo García. Se acusó y acreditó que quien realizó las acciones para que esa acreditación contuviera la falsedad señalada, fue el encartado citado y aunque no fue él quien materialmente insertó los datos falsos, sí fue quien hizo que se incluyeran, llevando a error a los funcionarios de la administración. Este proceder constituye, sin duda, la ilicitud prevista en el artículo 360 del Código Penal, y no el delito de falsificación de documento porque la falsedad ideológica constituye una categoría especial del delito de falsificación de documento público. Ambos ilícitos requieren para su configuración, básicamente, los mismos elementos objetivos (normativos y descriptivos) que consisten en incluir datos no veraces en un título que tiene la naturaleza indicada. Pero, la especialidad del primero radica en que, las informaciones falsas que se le introducen, son las que él debe probar, por lo que el elemento subjetivo o dolo del tipo consiste en la voluntad de demostrar con el instrumento algo que no responde a la realidad. En cambio, el elemento subjetivo del segundo delito consiste en la intención de causar o producir un perjuicio. El dato irreal que el encartado Jaramillo García hizo incluir en la licencia tenía por fin demostrar a través de su fotografía, que estaba habilitado para conducir por las vías públicas terrestres del país. Pero, a la vez, en caso de incurrir en una infracción de las leyes y los reglamentos que rigen el desplazamiento vehicular, hacer creer que era Fernando Jaramillo García quien incurría en la falta. Como la licencia es un medio suficiente que no requiere de otra identificación de la persona para acreditar su habilitación para manejar vehículos, lo que los inspectores de tránsito verifican para confeccionar las boletas por las infracciones que cometen quienes irrespetan las disposiciones legales de la conducción, es que el conductor sea la persona que se muestra en la fotografía inserta en ella. Por eso, al verificar los inspectores que quien conducía el vehículo era la persona que se mostraba en la fotografía, confeccionaron dos boletas por infracciones a nombre de Fernando Jaramillo García, cuando en realidad quien las cometió fue el acusado John Jairo, quedando así impunes esas faltas ya que el documento debía demostrar que fue él quien las cometió; pero, como se expidió a nombre de Fernando, se estipuló en la

boleta que éste era quien guiaba.”

**d) Análisis del tipo penal de Falsedad ideológica**

[SALA TERCERA]<sup>9</sup>

Exp: 96-002166-342-PE

Res: 2001-00480

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas del veinticinco de mayo de dos mil uno.

Recurso de casación interpuesto en la presente causa seguida contra WILLIAM DOBER CASTRO, mayor, casado, comerciante, vecino de Guápiles, cédula de identidad número 2-385-216; por el delito de FALSEDAD IDEOLÓGICA CON OCASIÓN DE ESTAFA EN CONCURSO IDEAL en perjuicio de WILLIAM RAMÍREZ CALDERON Y DANILO BRENES FERNÁNDEZ . Intervienen en la decisión del recurso los Magistrados Daniel González Álvarez, Presidente, Mario Alberto Houed Vega, Rodrigo Castro Monge, Joaquín Vargas Gené y Carlos Luis Redondo Gutiérrez, éstos dos últimos como Magistrados Suplentes. Interviene además el Licenciado Rafael Quesada Lemaire, como defensor particular del encartado. Se apersonó el representante del Ministerio Público.

**RESULTANDO:**

1.- Que mediante sentencia N° 485-2000 de las nueve horas del veintiuno de diciembre del dos mil, el Tribunal de Juicio de Cartago, resolvió: " POR TANTO: Artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 1, 30, 31, 45, 50, 51, 71 incisos a) a d), 360 y 216, ambos en relación con el 21 y 75 todos del Código Penal, 1, 2, 3, 6, 8, 37 siguientes y concordantes, 111, siguientes y concordantes, 119, siguientes y concordantes, 341 y siguientes del Código Procesal Penal, 122, 123, 124 del Código Penal de 1941, vigente en materia de responsabilidad civil y 1045 del Código Civil al resolver el presente asunto, se acuerda; Declarar a WILLIAM DOVER CASTRO, autor responsable de la comisión de un delito de FASEDAD (sic) IDEOLÓGICA con OCASIÓN DE ESTAFA, en concurso ideal, cometido en daño de WILLIAM RAMIREZ CALDERON y DANILO BRENES FERNÁNDEZ y por lo tanto se le condena a CINCO AÑOS

DE PRISION que deberá descontar en el lugar y forma que lo determinen las leyes y reglamentos carcelarios, previo abono a la preventiva sufrida si la hubo. Bienes jurídicos tutelados: La propiedad y La fe pública. Se ordena el decomiso del vehículo objeto de este proceso a fin de que se determine su propietario registral, para proceder a su entrega definitiva. Si esto no fuere posible se ordena su comiso definitivo por ausencia de identificación cierta, (número de motor, numero de chasis, número de placa etc.) y por la imposibilidad legal de que circule conforme a derecho corresponde, vehículo que deberá quedar a la orden del Depósito de objetos caídos en comiso. Se ordena la cancelación del asiento registral que aquí se anula por fraudulento entre el encartado y el ofendido DANILO BRENES FERNANDEZ, correspondiente a la escritura número cuatro mil doscientos sesenta del protocolo del Lic. Luis Martínez Brenes, asiento de traspaso 700958-01 de fecha tres de setiembre de mil novecientos noventa y seis. Igualmente y para los efectos correspondientes, deberá constar esta circunstancia en el protocolo del Lic. Martínez se acoge la acción civil resarcitoria incoada por DANILO BRENES FERNANDEZ contra WILLIAM DOVER CASTRO, condenando a este último al pago del daño material que se fijó en DOS MILLONES CUATROSCIENTOS MIL COLONES. Igualmente se le condena a DOVER CASTRO, al pago de las costas personales que se fijan en trescientos mil colones, de conformidad con los artículos 17 en relación con el 44 ambos del Decreto de Honorarios de Abogado número 20307-J. Son las costas del proceso penal a cargo del condenado y corren por cuenta del Estado los gastos del proceso. Notifíquese por lectura. " (sic). Fs. MYLENE ACOSTA CHAVARRIA ANA EMILIA FALLAS SANTANA MARVIN ARCE PORTUGUEZ.

2.- Que contra el anterior pronunciamiento el Licenciado Rafael Quesada Lemaire, quien figura como defensor particular del encartado, interpuso recurso de casación. Alega en su primer reproche por la forma, violación al debido proceso y al derecho de defensa, con infracción de los numerales 39 y 41 de la Constitución Política y 1 del Código Procesal Penal, pues reclama actividad procesal defectuosa que fue declara sin lugar por el tribunal. Como segundo aspecto siempre por la forma, se protesta quebranto de los ordinales 1, 12, 181, 182, 183, 184 y 334 párrafo final del Código Supra. También reproche el recurrente en su tercer motivo formal, la falta de correlación entre acusación y sentencia, con violación de los artículos 365 y 369 inciso g) Ibídem y 39 41 de la Constitución Política, pues menciona que en la acusación se señaló que el justiciable falsificó y usó una cédula de identidad usurpando la identidad del señor William

Ramírez Calderón y así llevar a cabo la venta de un vehículo "gemeleado", suscribiendo una escritura pública ante notario, además reclama la falta de fundamentación con infracción de los numerales 142 y 369 inciso d) del Código Procesal Penal. En su cuarto alegato por vicio in procedendo, protesta violación de las reglas de la sana crítica con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo, con violación de los acápite 369 inciso d) ibídem y 39 y 41 de la Constitución Política. En su primer motivo por el fondo, reclama el recurrente, la errónea aplicación de los artículos 358 y 363 del Código Penal y la violación de los ordinales 59, 60 y 71 ibídem, por cuanto en el artículo 358 citado, además se reclama que su patrocinado no fue la persona que utilizó el documento falso, sino un tercero. Como segundo vicio in iudicando, alega violación de los numerales 21, 73, 75, 358 y 363 del Código Penal e infracción de los artículos 59 y 60 y 71 ibídem, por cuanto el concurso ideal no se dio, sino que el actuar del encartado fue una sola acción con el único objetivo doloso de enriquecerse ilegítimamente con la venta del vehículo, sin que concurren los elementos necesarios para que surja a la vida jurídica el concurso ideal. Y como último aspecto por el fondo, se reprocha violación a los principios de humanidad y proporcionalidad de la pena, pues se dio violación de los artículos 1, 30, 71, 72, del Código Supra; 9 y 11 de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que el imputado carece de antecedentes penales, pues con su acción no atenta contra la vida y la integridad física de los ofendidos. Solicita se case la sentencia y se ordene el reenvío de la presente causa al Tribunal de origen para su nueva sustanciación.-

3.- Que verificada la deliberación respectiva, la Sala entró a conocer del recurso.

4.- Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

INFORMA EL MAGISTRADO VARGAS G; Y,

CONSIDERANDO:

I- Recurso por la forma . Violación al debido proceso y al derecho de defensa : Se reclama el quebranto de los artículos 39 y 41 de la Constitución Política y 1 del Código Procesal Penal,

por cuanto durante la apertura del debate la defensa presentó actividad procesal defectuosa que fue declarada sin lugar por el tribunal. Alega el recurrente que el hecho investigado es de 1993 y el acto procesal que se ataca se verificó antes de que entrara en vigencia el actual Código Procesal Penal, por lo que se debe aplicar el Código de Procedimientos Penales. Reclama también que cuando se realizó el reconocimiento físico del imputado en rueda de personas, el 21 de julio de 1997, ordenado por el Juzgado de Instrucción de Cartago, el testigo Arnoldo Brenes Fernández no rindió el interrogatorio previo, describiendo a la persona que iba a reconocer o si con anterioridad lo había visto personalmente o en imagen, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 256 del Código de Procedimientos Penales de 1973, impidiéndole a la defensa técnica participar de tal interrogatorio y cuestionarlo en debate. Reprocha también el impugnante que la incidencia no fue técnicamente resuelta constando en forma expresa en el fallo, por lo que se da un vicio de falta de fundamentación completa, pues todos los puntos cuestionados en el contradictorio deben ser resueltos. El reclamo no es de recibo. Del estudio de los autos se infiere que la presente causa se inició el 12 de diciembre de 1996, por denuncia interpuesta por el ofendido William Ramírez Calderón ante el Ministerio Público - folios 2 y 3 frente y vuelto - aplicándose la normativa contenida en el Código de Procedimientos Penales de 1973. Sin embargo, al entrar en vigencia la nueva codificación procesal penal, mediante resolución de las 7:45 horas del 1 de abril de 1998, el ente acusador readecuó los procedimientos - folio 149 - por lo que la causa se continuaría bajo los presupuestos del nuevo código procesal penal. Tanto la legislación derogada - artículo 256 del Código de Procedimientos Penales de 1973 - como la actual - numeral 228 del Código Procesal Penal - establecen el procedimiento a seguir en el reconocimiento de personas, determinándose que antes de su realización, quien deba hacerlo será interrogado, para que describa a la persona de que se trata, diga si la conoce o si, con anterioridad, la ha visto personalmente o en imagen. En la especie, el testigo Arnoldo Brenes Fernández, rindió su declaración antes de la readecuación de procedimientos, a las 9 horas del 14 de julio de 1997, en el Juzgado Primero de Instrucción de Cartago, y con miras a realizar un posterior reconocimiento judicial en rueda de personas, se le hicieron en ese momento las advertencias pertinentes, de conformidad con el referido artículo 256 del Código de Procedimientos Penales, describiendo físicamente a la persona que le había vendido a su hermano Danilo, el vehículo cuestionado - ver folio 106 frente y vuelto - Posteriormente, en fecha 21 de julio de julio de 1997, se realizó la diligencia de reconocimiento judicial, en la cual participaron el ofendido Danilo Brenes

Fernández, su hermano Arnoldo, de los mismos apellidos, y los testigos Verny Villalobos Vargas, Luis Martínez Brenes y Juan Pablo Navarro Solano, reconocimiento que resultó positivo por parte de los hermanos Brenes Fernández y de Verny Villalobos Vargas, quienes señalaron al imputado como la persona que había vendido el vehículo cuestionado, indicando también el abogado Luis Martínez Brenes, que el inculcado se le parecía a la persona que había llegado a su oficina profesional para firmar la escritura de compraventa del referido automotor - ver folio 111 frente y vuelto - Durante la diligencia realizada, el acusado Dober Castro, fue asistido por su defensor, Lic. Francisco Pereira Torres, quien no presentó objeción alguna al acto de reconocimiento practicado, ni alegó lo pertinente en la audiencia preliminar, por lo que, el vicio, aun aceptando su existencia, se convalidó, surtiendo los efectos correspondientes; sin embargo consta en autos, como ya se informó, el interrogatorio previo que se echa de menos, mediante el cual el testigo Arnoldo Brenes, había descrito a la persona que luego reconoció. En última instancia, el reclamo tampoco deviene en esencial, por cuanto, si elaboramos un juicio de supresión hipotética sobre la prueba mencionada, los restantes elementos probatorios valorados, permiten mantener la conclusión a que arribó el tribunal, reconociendo nuevamente el testigo cuestionado al imputado durante la declaración rendida en debate, a quien señaló como la persona que defraudó a su hermano con la venta del automóvil - folios 295 a 297 - aspecto analizado por los juzgadores con aplicación de las normas de la sana crítica. En cuanto al reproche del impugnante, alegando fundamentación incompleta del fallo, por cuanto su incidencia sobre actividad procesal defectuosa no fue resuelta en forma expresa, no le asiste razón. A folio 311 de la resolución combatida, el tribunal expresa las razones por las cuales la protesta de la defensa técnica del imputado debía ser rechazada, sin que se aprecie violación alguna al debido proceso ni al derecho de defensa de su representado, por lo que se declara sin lugar el motivo invocado.

II.- Violación al debido proceso y al derecho de defensa por negativa a incorporar prueba por lectura : Se reclama el quebranto de los artículos 39 y 41 de la Constitución Política; 1, 12, 181, 182, 183, 184 y 334 párrafo final del Código Procesal Penal, por cuanto se ofreció como prueba la incorporación por lectura de la declaración sin juramento rendida por el señor Laudencio Carranza Matamoros, ante el Juzgado Primero de Instrucción a las 13:50 horas del 25 de agosto de 1997, visible a folio 162, toda vez que el referido testigo falleció antes del debate, y en esa declaración había negado algunos aspectos que el Organismo de

Investigación Judicial incluyó en el informe policial, incriminando al imputado, tomándose ese informe como fundamento probatorio para su condena. Se alega que el tribunal rechaza la incorporación solicitada, indicando que la única prueba que se admite es la declaración por adelanto jurisdiccional de prueba, sin que pidiera el concurso de las partes. El reclamo no se admite. Como señalamos en el Considerando anterior, la presente causa se inició con la legislación procesal de 1973 derogada, readecuándose los procedimientos en abril de 1998, bajo los presupuestos normativos del nuevo código procesal penal. Ciertamente el testigo Laudencio Carranza Matamoros, declaró sin juramento a las 13:50 horas del 25 de agosto de 1997 - folio 131 - siendo ofrecido como prueba por la defensa técnica del imputado para la audiencia preliminar - folio 176 - sin embargo al dictarse el auto de apertura a juicio, mediante resolución de las 11 horas del 20 de marzo de 2000, el Juzgado Penal de Cartago no tuvo como aceptada dicha prueba testimonial, lo que no fue objetado por la defensa del enjuiciado, de conformidad con lo que dispone el numeral 320 del Código Procesal Penal - folios 231 a 234 - no encontrándonos tampoco dentro de los presupuestos que facultan la recepción de prueba para mejor resolver - artículo 355 ibídem -. Por otra parte, el artículo 334 del mismo cuerpo legal, establece que sólo podrán ser incorporados al juicio por lectura: a) Las pruebas que se hayan recibido conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba, sin perjuicio de que las partes o el tribunal exijan la reproducción, cuando sea posible. b) La denuncia, la prueba documental y los peritajes, los informes, las certificaciones y las actas de reconocimiento, registro, inspección, secuestro, requisa, realizadas conforme a lo previsto por este código. c) Las declaraciones prestadas por coimputados rebeldes o absueltos. d) Las actas de las pruebas que se ordene recibir durante el juicio, fuera de la sala de audiencias. Se indica además que cualquier otro elemento de prueba que se incorpore por lectura al juicio, no tendrá valor alguno, salvo que las partes y el tribunal manifiesten expresamente su conformidad en la incorporación. En la especie, la declaración rendida por el testigo Carranza Matamoros, no concurre como una de las excepciones a la oralidad previstas normativamente, por lo que su incorporación por lectura, tal y como lo reclama el impugnante, constituiría una vulneración al debido proceso, resultando acertada la decisión de los juzgadores al rechazar la relacionada prueba, sin que resulte aplicable el párrafo final del citado numeral 334, al haber exteriorizado el tribunal su inconformidad a la referida incorporación por lectura, descartándose la posibilidad de consenso. Por ello, se rechaza el vicio reclamado.

III.- Falta de correlación entre acusación y sentencia : Se reclama el quebranto de los artículos 365 y 369 inciso g) del Código Procesal Penal y 39 y 41 ambos de la Constitución Política, por cuanto en la acusación se indicó que el imputado falsificó y usó una cédula de identidad usurpando la identidad de William Ramírez Calderón y así vender un vehículo "gemeleado" suscribiendo una escritura pública ante notario. Sin embargo en la sentencia, se tuvo por demostrado que el inculpatado hizo insertar en un documento público - el testimonio de la compraventa - datos falsos y que al utilizar ese instrumento público se dio el uso de falso documento, cuando el testimonio de escritura fue utilizado por un tercero, lo que no formó parte de lo acusado, pero aun así se acreditó en sentencia. El reproche no es de recibo. Analizada la sentencia de comentario se observa que, en lo medular, el Ministerio Público acusó al imputado de negociar con el ofendido Danilo Brenes Fernández, la venta de un vehículo Nissan Sentra, color blanco, placas 201184, motor número GA14-529970B, chasis número BCAB13-514284, características alteradas que correspondían al automóvil propiedad del también ofendido William Ramírez Calderón, siendo que en fecha 26 de julio de 1996, el convicto, conjuntamente con el señor Brenes Fernández, se presentaron ante el notario Luis Martínez, con el propósito de finiquitar la negociación, identificándose el acusado Dober Castro como William Ramírez Castro, para lo cual presentó una cédula de identidad falsa a la que había insertado su fotografía, a efecto de comprobar sus calidades, además le entregó un estudio registral de la propiedad, una tarjeta de propiedad y circulación falsas, con lo que se confeccionó la escritura número 4260 del tomo treinta y cuatro del referido Notario, estampando el justiciable una firma falsa, documento que se inscribió en el Registro Público de la Propiedad de Vehículos a nombre del señor Brenes Fernández, recibiendo el imputado un beneficio patrimonial ilegítimo de dos millones trescientos mil colones, precio fijado para la venta del automotor cuestionado, perdiendo de esta forma el señor Ramírez Calderón, verdadero propietario del vehículo, la titularidad registral del bien, y por su parte, debido a la actuación del imputado, el señor Brenes Fernández no puede circular con el vehículo, puesto que presenta alteradas sus características de inscripción, lo que era de conocimiento del enjuiciado - ver folios 283 a 286 - Como bien se colige de lo anterior, al justiciable se le atribuyeron una serie de conductas delictivas y no únicamente la falsificación y utilización de una cédula, como equivocadamente lo señala el impugnante, cuadro fáctico, que en lo medular tuvo por comprobado el tribunal, a excepción de la presentación de la cédula de identidad falsificada, documento que no pudo ser allegado al proceso, lo que no desvirtúa la acusación,

puesto que efectivamente el imputado aportó una ocupación y dirección falsas y firmó el documento bajo la identidad del señor Ramírez Calderón, encuadrando la conducta desplegada dentro de los presupuestos contenidos en las figuras penales de falsedad ideológica y uso de falso documento con ocasión de estafa, determinándose que el imputado hizo insertar en un documento - escritura de compraventa del vehículo - datos falsos, inscribiéndose posteriormente en el Registro Público de Vehículos y obteniendo un beneficio patrimonial ilegítimo en perjuicio de ambos ofendidos, sin que se aprecien dentro de la relación de hechos probados, elementos sorpresivos que pudieran haber conculcado los derechos fundamentales del enjuiciado, impidiéndole el desempeño de una adecuada defensa, siendo que las diferencias fácticas presentadas tienen su origen en una mejor circunstanciación de los hechos, producto del contradictorio y la inmediación de las pruebas, sin que se alterara el núcleo de la acusación. En consecuencia, se declara sin lugar el agravio formulado.

IV.- Falta de fundamentación : Se reclama el quebranto de los artículos 142 y 369 inciso d) del Código Procesal Penal, bajo dos perspectivas: A.- Que se incorporaron al debate pericias grafoscópicas que señalan que el imputado no realizó firma alguna en el protocolo del notario ni en otro documento, pero el tribunal omitió ponderar esas pruebas indicando las razones por las que no le merecen fe. B.- Que no se fundamentó la calificación jurídica que se le dio a los hechos - un delito de falsedad ideológica, uso de falso documento con ocasión de estafa en concurso ideal - El reclamo es improcedente. Desde una perspectiva integral del fallo se aprecian las razones por las cuales el tribunal, pese a que no contó con dictámenes grafoscópicos concluyentes que acreditaran técnicamente que el imputado William Dober Castro fue el autor de la firma falsa, a nombre del perjudicado William Ramírez Castro, plasmada en la escritura de compraventa del vehículo cuestionado, aun así tuvo por demostrado tal hecho, con fundamento en las restantes pruebas aportadas al proceso. Cabe mencionar que, el dictamen grafoscópico practicado, visible a folios 218 a 222, estableció con relación a la referida firma, que no se pudo determinar si la persona que hizo el cuerpo de escritura aportado, a nombre de William Dober Castro, pudo ser la autora de las firma cuestionadas, por cuanto si bien es cierto presentaba características similares en relación con la escritura del material de comparación aportado a nombre del acusado, en otros puntos las características diferían - ver folio 220 - Pese a ello el tribunal concluyó sobre la autoría de la firma, argumentando,

en primer término, que no quedó duda que efectivamente la firma era falsa, pues no presentaba los rasgos caligráficos del ofendido William Ramírez Calderón, mereciéndole plena credibilidad las declaraciones del también perjudicado, Danilo Brenes Fernández, de su hermano Arnoldo, de los mismos apellidos, quienes no dudaron en señalar al inculpatado como la persona que vendió el vehículo fraudulentamente y firmó la escritura de traspaso en su presencia, así como los reconocimientos judiciales en que participaron tanto los hermanos Brenes como el testigo Verny Villalobos Vargas, determinándose la participación del justiciable, de modo que aun incluyendo hipotéticamente las pericias reclamadas, la conclusión final se mantiene, pues los restantes elementos de prueba allegados al contradictorio, no resultan desvirtuados por los referidos dictámenes técnicos. En cuanto al vicio reclamado sobre la calificación jurídica otorgada por los juzgadores al elenco de hechos tenidos por demostrados, tampoco se muestra de recibo, pues de la integralidad del fallo se desprende claramente el fundamento por el cual el tribunal aplicó las figuras penales de falsedad ideológica y uso de falso documento con ocasión de estafa en concurso ideal, razonamiento que esta Sala comparte - ver folios 302 a 315 - declarándose sin lugar el motivo invocado.

V.- Violación a las reglas de la Sana Crítica con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo : Se reprocha el quebranto de los artículos 369 inciso d) del Código Procesal Penal y 39 y 41 de la Constitución Política, en relación con las declaraciones de Danilo y Arnoldo, ambos Brenes Fernández, las que resultan subjetivas por el interés directo en el asunto, en contraposición con el testimonio de Verny Villalobos Vargas, quien afirmó en debate que el imputado no es la persona que vendió el vehículo y que en el reconocimiento judicial la persona que señaló sólo se le parecía, siendo este un testigo más objetivo, sin embargo el tribunal indicó que este testigo no tiene peso y que el imputado ha cambiado con el paso del tiempo. El reproche no es atendible. El razonamiento de los juzgadores al valorar las declaraciones de los referidos testigos, a la luz de la restante prueba aportada, en modo alguno vulnera las normas que informan el correcto entendimiento humano, estableciéndose en forma suficiente las razones que sirvieron de fundamento a la sentencia dictada. No logra evidenciar el recurrente en su reclamo ningún aspecto válido que pudiera desvirtuar los testimonios de los señores Brenes Fernández, quienes en forma certera vinculan al imputado con los hechos ilícitos ocurridos, a lo que no se opone, como equivocadamente lo señala el recurrente, la deposición del señor Verny Villalobos Vargas, quien sin mayor dubitación , en la

diligencia respectiva, reconoció al encausado como la persona que fraudulentamente le vendió el vehículo a Danilo Brenes Fernández - ver folio 111 - aun cuando luego en debate no lograra reconocerlo, lo que motivó que el tribunal estimara que ello no era relevante, pues resultaba claro que con el paso del tiempo, el imputado había cambiado algunas de sus señas particulares, como la barba, que antes usaba y ahora no, el pelo hacia atrás y escaso, que ahora lo usa de medio lado, siendo que para el momento de los hechos no evidenciaba una calvicie pronunciada, razones que influyeran para que en debate el testigo Villalobos Vargas no lo reconociera - folio 312 - razonamiento que deviene en lógico y aceptable, sin que ello conculque los derechos constitucionales del imputado. Sin lugar al reclamo.

VI.- Ausencia de motivación de la pena : Se reclama el quebranto de los artículos 142, 361, 363 inciso b) y 369 inciso d) del Código Procesal Penal; 71 del Código Penal y 39 y 41 de la Constitución Política, por cuanto no se dieron los argumentos por los que se fijó ese determinado quantum de pena - 5 años de prisión - y no una pena menor de tres años y la ejecución condicional conforme lo solicitó la defensa. El reclamo no es de recibo. Aunque en forma lacónica, el tribunal expresó en el fallo recurrido las razones por las que estimó proporcional a los hechos cometidos, el monto de pena impuesto, acorde con los presupuestos establecidos en el numeral 71 del Código Penal, atendiendo especialmente a la importancia de la lesión provocada por la acción del imputado, pues la delincuencia resultó pluriofensiva, vulnerando diversos bienes jurídicos, como la propiedad y la confianza pública, así como al daño causado a los ofendidos, pues el señor Brenes Fernández vio disminuido su patrimonio en dos millones cuatrocientos mil colones, y el señor Ramírez Calderón mantuvo la posesión del vehículo, sin poder disponer del bien al perder su titularidad registral - ver folios 315 y 316 - Por ello sin lugar al reclamo formulado.

Recurso por el fondo. I.- Se reclama la errónea aplicación de los artículos 358 y 363 del Código Penal y la inobservancia de los numerales 59, 60 y 71 ibídem, por cuanto en el artículo 358 citado, el agente activo debe ser fedatario público y el imputado no ostenta tal condición. Por otra parte se reprocha que el acusado no fue la persona que usó el documento falso - el testimonio de la escritura pública - sino un tercero - el señor Danilo Brenes Fernández - siendo el uso de falso documento acusado el de una cédula de identidad, que no fue llevada a los autos, por

lo que solicita se le impongan tres años de prisión por el delito de estafa y se le conceda el beneficio de ejecución condicional. El reclamo no es procedente. El artículo 358 del Código Penal – 360 con la nueva numeración – que contempla el delito de Falsedad ideológica, contiene dos acciones o conductas típicas: la de insertar en un documento público o auténtico declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, y la de hacer insertar tales falsedades. En cuanto a la primera de las conductas – la de insertar – ciertamente solo puede realizar tal actividad quien tiene el poder jurídico para extender el documento, es decir, el funcionario fedatario, de modo que "... la declaración insertada es falsa cuando lo consignado en el documento tiene un sentido jurídico distinto del acto que realmente ha pasado en presencia del fedatario y que él debió incluir como verdad de lo que debe dar fe..." – Creus, Carlos. Derecho Penal. Parte Especial. Tomo 2. Sexta edición actualizada y ampliada. Editorial Astrea. Buenos Aires. 1997. Pág. 428 – Por su parte, la conducta de hacer insertar, en el tanto incurre en ella quien logra que el fedatario incluya en el documento público o auténtico manifestaciones falsas que no revelan la verdad de lo acontecido, será realizada por el otorgante del documento. En la especie, se tuvo por demostrado que el imputado William Dober Castro, hizo insertar en un documento público – la escritura de compraventa del vehículo – datos falsos, identificándose como William Ramírez Calderón y aportando al notario que confeccionaría el respectivo documento público, calidades que no le correspondían y no se ajustaban a la realidad, así como un estudio registral, tarjeta de propiedad y circulación falsas, a nombre de Ramírez Calderón, logrando así que el fedatario público incluyera en dicho documento manifestaciones que no resultaron veraces, pues no reflejaban la voluntad del legítimo propietario del automotor cuestionado. Por otra parte, si bien es cierto, el inculcado no realizó la inscripción del documento falso en forma directa y material, pues fue el ofendido Brenes Fernández quien lo llevó al Registro Público de Vehículos, su conducta encuadra dentro de los presupuestos del delito de Uso de Falso Documento, en el tanto, propició su inscripción fraudulenta, utilizando un instrumento – el comprador de buena fe – para que la citada escritura pública, que había concurrido a otorgar, en efecto se registrara, pese al pleno conocimiento de las falsedades que contenía, obteniendo un beneficio patrimonial indebido, conforme a su finalidad defraudatoria, en perjuicio de los intereses tanto de Brenes Fernández, quien nunca pensó que estaba siendo defraudado con la venta del vehículo, como de Ramírez Calderón, que perdió la titularidad registral sobre dicho bien. Cabe aclarar, contrario a lo establecido en el motivo que se invoca, y con sustento en el

marco fáctico tenido por comprobado, del cual el gestionante se separa, que el ilícito de Uso de Falso documento, tanto en la acusación del Ministerio Público como en la sentencia dictada, no se circunscribe a la utilización de la cédula de identidad falsa por parte del imputado, tomándose en consideración una serie de circunstancias que concurrieron dentro de su actuar delictivo, por ello el reclamo del recurrente se muestra ayuno de contenido y debe ser rechazado. En consecuencia, sin lugar el motivo formulado.

II.- Se reprocha la errónea aplicación de los artículos 21, 73, 75, 358 y 363 del Código Penal e inobservancia de los numerales 59, 60 y 71 del Código Penal, por cuanto el concurso ideal no se dio, sino que el actuar del imputado fue una sola acción con el único objetivo doloso de enriquecerse ilícitamente con la venta ilegal del vehículo, sin que concurren los elementos necesarios para que surja a la vida jurídica el concurso ideal. En criterio del recurrente no se da la falsedad ideológica, el uso de falso documento y la estafa, sino solamente una unidad de acción por conexión de medio a fin, cometiéndose sólo el delito de Estafa, siendo el uso de falso documento un medio para cometer la actividad defraudatoria, como parte del ardid, por lo que no se puede hablar de la violación diversa de tipos penales. El reclamo no es de recibo. Conforme a los hechos tenidos por demostrados, la calificación otorgada por los juzgadores dentro de las figuras delictivas de falsedad ideológica y uso de falso documento con ocasión de estafa en concurso ideal, se muestra adecuada, pues el acusado, con una sola acción violentó diversas disposiciones legales que no se excluyen entre sí, de conformidad con los presupuestos contenidos en el numeral 21 del Código Penal. La doctrina excluye la identificación entre acción y movimiento corporal y entre acción y resultado, pues una sola acción, jurídicamente hablando, puede contener varios movimientos corporales o bien producir varios resultados. Esta diferenciación conduce a la necesidad de buscar otros elementos que permitan caracterizar el concepto de unidad de acción, siendo el primero de ellos "el factor final", es decir la voluntad que identifica a la pluralidad de actos físicos aislados. El otro factor sería el "normativo", conforme a la estructura del tipo penal particular, por lo que aun cuando el factor final en una causa sea el mismo, algunos de los actos particulares realizados, pueden ser relevantes para diferentes tipos delictivos. Y a la inversa, actos aislados regidos por un factor final diferente, pueden tener trascendencia típica únicamente cuando se dan en forma conjunta o bien presentar una relevancia distinta - Muñoz Conde, Francisco.

Teoría General del delito. Editorial Temis. Bogotá. Colombia. 1984, pp. 220 y 221 - La unidad de acción es un concepto jurídico, así, cuando una sola acción infringe varias disposiciones legales o varias veces la misma disposición, es decir, cuando con una sola acción se cometen varios tipos delictivos homogéneos o heterogéneos, surge el concurso ideal, siendo precisamente sus dos presupuestos fundamentales: la unidad de acción y la pluralidad de lesiones jurídicas. En la especie, contrario a lo que argumenta el impugnante, se dio un concurso ideal entre los delitos de falsedad ideológica, uso de falso documento y estafa, donde los dos primeros ilícitos tenían como única finalidad la de defraudar, lesionándose más de una norma - resultado pluriofensivo - surgiendo a la vida jurídica las figuras penales mencionadas como producto de una acción única, donde el documento falso - escritura de compraventa del vehículo - fue el medio utilizado a través del cual se defraudó al ofendido Brenes Fernández, perjudicándose también al dueño registral del bien, William Ramírez Calderón. Sin embargo todos los tipos penales incurridos no se subsumen ni se excluyen entre sí, protegiendo bienes jurídicos diferentes: la Fe Pública en los delitos de falsedad ideológica y uso de falso documento, y la propiedad en el ilícito de estafa. El recurrente argumenta que las conductas desplegadas por el imputado constituyen solamente el delito de Estafa, pues esa era la finalidad del autor, sin embargo la tesis no es de recibo, y como bien se señala en doctrina, no puede valorarse igual una acción que produce un solo delito, de aquella que conforma varias figuras delictivas, pues la aplicación de uno solo de los tipos penales no agota la valoración plena del complejo delictivo, lo cual solo se logra mediante la aplicación de todos los delitos realizados por la acción. Aun cuando la conexidad entre los ilícitos cometidos sea una relación de medio a fin, surge siempre el concurso ideal, pues subsiste una relación de necesidad, de tal manera que el plan final del autor no bastaría, siendo necesario que el hecho integrante de una figura delictiva sea al mismo tiempo parte del hecho constitutivo de otro tipo penal - Muñoz Conde, Francisco. Op cit, pp. 221 y 223 - En consecuencia, sin lugar el motivo invocado.

III.- Se reclama la violación a los principios de humanidad y proporcionalidad de la pena, en quebranto de los artículos 1, 30, 71, 72 del Código Penal; 9 y 11 de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos; 36, 39 y 41 de la Constitución Política, toda vez que el imputado carece de antecedentes penales; con su acción no atentó contra la vida y la integridad física de los ofendidos, sino contra el patrimonio, y no hubo violencia. Además el acusado

tiene familia y su vida anterior y posterior al delito se encuentra apegada a las leyes. El reclamo no es de recibo. Al imputado William Dober Castro se le impusieron cinco años de prisión por la comisión de los delitos de falsedad ideológica y uso de falso documento con ocasión de estafa en concurso ideal, en aplicación de las reglas sobre la penalidad del concurso ideal - artículo 75 del Código Penal - imponiéndose la pena correspondiente al delito más grave - estafa - la que bien podía ser aumentada, quantum punitivo que esta Sala estima no violenta los principios de humanidad y proporcionalidad de la pena. Debe tomarse en consideración que los delitos mantienen diversos grados de ofensividad. En la especie, el imputado con su acción vulneró varias disposiciones legales, lesionando bienes jurídicos diferentes, a saber: la propiedad en el delito de Estafa y la Fe pública en los ilícitos de Falsedad ideológica y uso de falso documento, obteniendo un beneficio patrimonial indebido en perjuicio de los intereses de dos diferentes ofendidos: el señor Danilo Brenes Fernández, quien de buena fe y creyendo que realizaba una negociación legítima, adquirió un vehículo que ahora no puede utilizar por presentar alteraciones en sus características de inscripción, y el señor William Ramírez Calderón quien siendo el legítimo propietario del relacionado bien, perdió su titularidad registral, viéndose suplantado en su identidad por el imputado, plasmándose una expresión de voluntad que no le correspondía; de allí que la pena impuesta por el tribunal sentenciador, no se muestra arbitraria ni fundamentada en factores diferentes a los previstos por el legislador en el artículo 71 del Código Penal, ni se encuentra alejada de los principios de proporcionalidad, justicia e igualdad con relación a las especiales circunstancias del hecho cometido. Por ello, sin lugar el agravio formulado.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de casación interpuesto.

#### **FUENTES CITADAS**

- 1 JIMENEZ GOMEZ, Maureen. El régimen disciplinario del notario. Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho. U.C.R. 1999. pp 95-98.
- 2 Asamblea Legislativa. Código Notarial. Ley : 7764 del 17/04/1998  
Fecha de vigencia desde: 22/11/1998
- 3 Dirección Nacional de Notariado. Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial, publicado en el boletín judicial 99 el jueves 24 de mayo de 2007.
- 4 Asamblea Legislativa. Código Penal. Ley : 4573 del 04/05/1970
- 5 TRIBUNAL AGRARIO del SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. VOTO N ° 0153-F-07. Goicoechea, a las diez horas veintidós minutos del veintitrés de febrero de dos mil siete.
- 6 TRIBUNAL AGRARIO. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE. VOTO No. 564-F-05. Goicoechea, a las nueve horas del veintiuno de julio del dos mil cinco.
- 7 TRIBUNAL DE NOTARIADO. VOTO# 118-2007. San José, a las nueve horas treinta y cinco minutos del veinticuatro de mayo del dos mil siete.
- 8 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: 2007-00095. San José, a las quince horas cincuenta minutos del quince de febrero de dos mil siete.
- 9 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: 2001-00480. San José, a las nueve horas del veinticinco de mayo de dos mil uno.